



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.  
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía  
Cali Valle del Cauca  
Telf. 8986868 ext. 5011-5012

Correo electrónico: i01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 7 de abril de 2021.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 15 de marzo de 2021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 251791, y el cual nos fuera trasladado al despacho al día siguiente. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No.** 854  
**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" – [info@ecoopetrol.com.co](mailto:info@ecoopetrol.com.co)  
**Apoderado:** Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA –  
[consuempresa@emcali.net.co](mailto:consuempresa@emcali.net.co)  
**Demandado:** RONNY MANFREDY IPIA MENZA  
**Radicación:** 760014003001 **20210022900**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda EJECUTIVA iniciada por la **COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RONNY MANDREY IPIA MENZA**, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este



Libertad y Orden

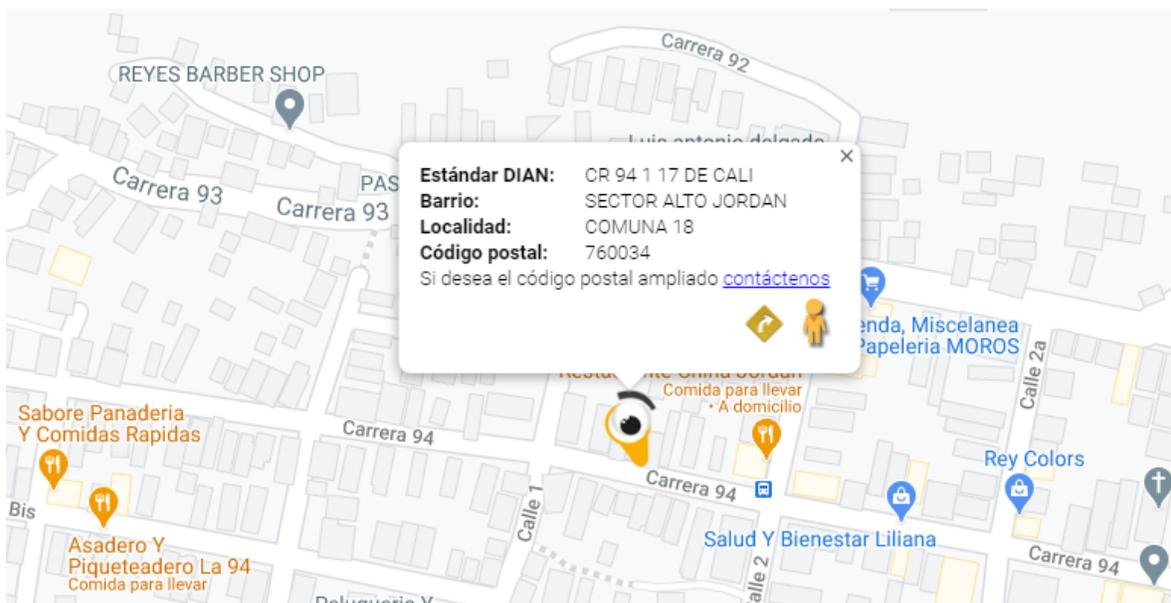
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.  
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía  
Cali Valle del Cauca  
Telf. 8986868 ext. 5011-5012

Correo electrónico: i01cm cali@cendoi.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas<sup>1</sup> conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación de la demandada aportada dentro del acápite de notificaciones es la **“Carrera 94A No. 1-17”** de la ciudad de Cali, la que se encuentra ubicado en el “Barrio **Sector Alto Jordán**” que pertenece a la comuna **18** y puede ser atendida por el Juez 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, y como consta en el pantallazo siguiente.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

**DISPONE:**

<sup>1</sup> Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...) .....10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.  
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía  
Cali Valle del Cauca  
Telf. 8986868 ext. 5011-5012  
Correo electrónico: i01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA iniciada por la **COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **RONNY MANDREY IPIA MENZA**, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto.**

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de marzo de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e04844420c0782f736d69a6d49ec1030b4c29948afe4cc9ebc4121667ebdc**

Documento generado en 07/04/2021 05:17:27 PM